

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1º) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GUZMAN ERNESTO CLARO NUMA
APODERADO	NATALIA JIMENA SALCEDO LEON
DEMANDADO	EDITH ESTER NOGUERA CARRASCAL Y OTRO
RADICADO	2014-00162
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

La doctora NATALIA JIMENA SALCEDO LEON, en calidad abogado de la parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo hipotecario en contra de EDITH ESTER NOGUERA CARRSCAL y HERMIDES ACOSTA CARRASCAL, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por GUZMAN ERNESTO CLARO NUMA en contra de EDITH ESTER NOGUERA CARRSCAL y HERMIDES ACOSTA CARRASCAL, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada referente al embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados EDITH ESTER NOGUERA CARRASCAL y HERMIDES ACOSTA CARRASCAL, que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-31947. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020. Hágasele entrega de la Escritura Pública No 1023 del 28 de junio de 2002. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b444caa42fa9760baa0729257e9e005a29133f665b7607e276293a55c1cf7ea2**

Documento generado en 01/06/2021 07:54:49 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1º) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
APODERADO	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	DIONEL ARENAS CASTILLA
RADICADO	2018-00976
PROVIDENCIA	AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Proveniente el oficio sin número de la Registradora de Instrumentos Públicos de Ocaña doctora MARIA ZARELA CARRASCAL MOZO, donde informa que fue cancelado el embargo con acción personal dentro del proceso de referencia, para dar paso al embargo con acción real en contra del demandado DIONEL ARENAS CASTILLA por parte de CREDISERVIR con radicado 2021-00150, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente el oficio sin número de la Registradora de Instrumentos Públicos de Ocaña doctora MARIA ZARELA CARRASCAL MOZO.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de la información aportada, para lo que estimen conveniente, dentro del ejecutivo seguido por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S. en contra de DIONEL ARENAS CASTILLA.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180af763b8b6bed3b84b6f8e5231d6e8d8801dddd6b30f04cde0db896c85fe0d**

Documento generado en 01/06/2021 07:55:23 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALIRIO ALFONSO RINCON RINCON
RADICADO	2019-00145
PROVIDENCIA	REVOCAR NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que una vez compartido el expediente digital al doctor LUIS CARLOS RODRIGUEZ PEREZ el 23 de marzo del 2021, quien fue nombrado como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia, por lo que una vez vencido el termino de traslado y no se allego respuesta a este Despacho Judicial para tal nombramiento, y en aras de garantizar el principio de CELERIDAD PROCESAL, se hace necesario revocar su designación y nombrar su reemplazo.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

- 1. REVOCAR** el nombramiento de CURADOR AD-LITEM efectuado al doctor LUIS CARLOS RODRIGUEZ PEREZ en auto de fecha 08 de julio del 2019, por las razones expuestas.
- 2. NOMBRESE** al doctor **LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO**, identificado con C.C. 87.403.32 y T.P No. 88.793 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** delo demandado **ALIRIO ALFONSO RINCON RINCON**, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe3a637adcbbae044620e20821e294fbee9324ae7c36788d36d855e85c849fc**

Documento generado en 01/06/2021 07:55:59 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NANCY CLAUDIA NAVARRO BAYONA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00367
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **NANCY CLAUDIA NAVARRO BAYONA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **NANCY CLAUDIA NAVARRO BAYONA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A) OCHO MILLONES PESOS M/CTE. (\$ 8.000.000.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 952.904.00) causados desde el día 23 de febrero del 2018 hasta el 23 de agosto del 2018 y la suma CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (\$ 52.937.00) por otros conceptos representados en el pagaré **N° 051206100012898, B).- UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (1.699.293.00)**, con intereses remunerados por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 264.684.00), causados desde el día 12 de noviembre 2017 hasta el 12 de mayo de 2018 y la suma de ONCE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 11.028.00) por otros conceptos

obligación representada en el pagaré N° **051206100010752**, más los intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2018 y 13 de mayo de 2018, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguientes pagarés N° 051206100012898 y N° 051206100010752, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha veintidós (22) de mayo 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagarés N° 051206100012898 y N° 051206100010752, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada NANCY CLAUDIA NAVARRO BAYONA se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo,*

ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **NANCY CLAUDIA NAVARRO BAYONA** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **A)** OCHO MILLONES PESOS M/CTE. (\$ **8.000.000.00**), con intereses remuneratorios por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ **952.904.00**) causados desde el día 23 de febrero del 2018 hasta el 23 de agosto del 2018 y la suma CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (\$ **52.937.00**) por otros conceptos representados en el pagaré **N° 051206100012898, B)**.- UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (**1.699.293.00**), con intereses remunerados por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$ 264.684.00**), causados desde el día 12 de noviembre 2017 hasta el 12 de mayo de 2018 y la suma de ONCE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ **11.028.00**) por otros conceptos obligación representada en el pagaré N° **051206100010752**, más los intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2018 y 13 de mayo de 2018, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f44ff7e92f9419892e5c30613be86d170e1e631c0e4ee832fc7480862f332d6**

Documento generado en 01/06/2021 07:56:33 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	RAFAEL MANOSALVA SANGUINO Y OTRO
RADICADO	2019-00559
PROVIDENCIA	REVOCAR NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que una vez compartido el expediente digital al doctor FREDDY ALBERTO PICO CALVO el 23 de marzo del 2021, quien fue nombrado como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia, por lo que una vez vencido el termino de traslado y no se allego respuesta a este Despacho Judicial para tal nombramiento, y en aras de garantizar el principio de CELERIDAD PROCESAL, se hace necesario revocar su designación y nombrar su reemplazo.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

- 1. REVOCAR** el nombramiento de CURADOR AD-LITEM efectuado al doctor FREDDY ALBERTO PICO CALVO en auto de fecha 12 de febrero del 2020, por las razones expuestas.
- 2. NOMBRESE** al doctor **EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ**, identificado con C.C. 50.882.40 y T.P No. 43.572 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **RAFAEL MANOSALVA SANGUINO**, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8db329216b47a9d79013d2d595e9364f06b105fdeb682e6583d1b97ad08c25c**

Documento generado en 01/06/2021 07:57:03 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MARLEN TATIANA ANGARITA CRIADO Y OTROS
RADICADO	2019-00998
PROVIDENCIA	REVOCAR NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que una vez compartido el expediente digital al doctor FREDDY ALBERTO PICO CALVO el 23 de marzo del 2021, quien fue nombrado como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia, por lo que una vez vencido el termino de traslado y no se allego respuesta a este Despacho Judicial para tal nombramiento, y en aras de garantizar el principio de CELERIDAD PROCESAL, se hace necesario revocar su designación y nombrar su reemplazo.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

- 1. REVOCAR** el nombramiento de CURADOR AD-LITEM efectuado al doctor FREDDY ALBERTO PICO CALVO en auto de fecha 06 de octubre del 2020, por las razones expuestas.
- 2. NOMBRESE** al doctor **HENRY SOLANO TORRADO**, identificado con C.C. 13.357.213 y T.P No. 22.732 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados MARLEN TATIANA ANGARITA CRIADO, NUBIA ESTHER CRIADO GUERRERO Y MANSUR FERNANDO SUAREZ BARBOSA , dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4598bbcbce281bbe1b1919e1e19ea9d080dc297de7a9bb48a5e8e729a3677e1**

Documento generado en 01/06/2021 07:57:37 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALVEIRO GUERRERO MARTINEZ
RADICACION	54-498-40-003-2020-00378
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **ALVEIRO GUERRERO MARTINEZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **ALVEIRO GUERRERO MARTINEZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de:**1.) A) SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$ 7.999.624.00)**, representados en el pagaré 051206100013056 **.B)** por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$ 999.757.00**) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 2.0 puntos, desde el día 27 de septiembre de 2018 hasta el 27 de septiembre del 2019. **C).-** Más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051206100013056 desde el día 28 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago **D).-** Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$ 59.873.00**),

correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré N° 051206100013056 además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió el siguiente pagaré 051206100013056, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha siete (07) de octubre 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré 051206100013056, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado ALVEIRO GUERRERO MARTINEZ se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2020 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título,*

o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ALVEIRO GUERRERO MARTINEZ** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** por la suma de: **1.) A) SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE**

MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 7.999.624.00), representados en el pagaré 051206100013056 .B) por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 999.757.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 2.0 puntos, desde el día 27 de septiembre de 2018 hasta el 27 de septiembre del 2019. C). - Más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051206100013056 desde el día 28 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago D).- Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 59.873.00), correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré N° 051206100013056, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b06f3e4207628ca8cfce709eda69588ae4a21f5eac060ba18de0500fd5bf17e**
Documento generado en 01/06/2021 07:58:11 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SIMULACION
DEMANDANTE	LUDDY SAMIRA CAICEDO MANTILLA
APODERADO	FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	JOSE LUIS GUAGLIANONE LEMUS Y OTROS
RADICADO	2020-00403
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

NOMBRESE al doctor **PIER PAOLO SERNA PAEZ**, identificado con C.C. 88.278.621 y T.P No. 112.231 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** de los HEREDEROS INDETERMINADOS que se consideren con derecho a intervenir en el presente juicio, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891ed3bb559b3a6f2114428e485a811ce328442fe667fc0800f1d5e3ba9aeb9e**

Documento generado en 01/06/2021 07:59:38 AM